

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
RADICADO: 73001-40-03-004-2023-00157-00
DEUDORA: ANDREA HERNANDEZ VARON
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y PROMOTORA DE
INVIERSIONES Cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL

Por ser competente éste despacho para conocer el presente asunto; se avoca su conocimiento.

Ahora, ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por ANDREA HERNANDEZ VARON, el despacho con fundamento en los artículos 559 y 563 parágrafo único del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar de plano la apertura de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, ANDREA HERNANDEZ VARON.

SEGUNDO. Nombrar como liquidador a:

1. HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA
2. CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA
3. JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA
4. ADMINISTRADORA LIQUIDADORA Y RECUPERADO DE EMPRESAS ALIAR S.A.
5. PABLO EMILIO ACERO VELANDIA
6. EVILIETA DEL ROSARIO GOMEZ COTES
7. EDGAR HERNANDEZ OCHOA
8. MARIA CRISTINA GARZON CIFUENTES
9. GUILLERMO TAMAYO TRIANA
10. LUZ MARINA DIAZ PULIDO

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Comuníqueseles dicho nombramiento por cualquier medio expedito, o a través de mensaje de datos, tal como lo establece el artículo 49 del CGP, para que concurran a notificarse dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación, haciéndoles saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$2.320.000 (en virtud del art. 564 del CGP, (no existiendo norma expresa que indique a esta judicatura el monto de los honorarios provisionales y definitivos del liquidador), conllevando a remitirse a las reglas generales establecidas para los auxiliares de la justicia en el CGP, art. 363 Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo, **“El juez del concurso señalará los**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.” (Negrilla propia), ACUERDO No. PSAA15-10448 DEL 2015.-

Se nombran solo 10 auxiliares de la justicia contrario a lo indicado por el artículo 48 No. 1 inc. 2 del CGP, pues la resolución no. DESAJIBR23-25 de 31 mayo de 2023 que estableció el listado de auxiliares de la justicia solo contiene a los referidos como únicos aceptados en su condición de “liquidadores”.

TERCERO. Ordenar al liquidador que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

BANCOLOMBIA S.A. Y PROMOTORA DE INVIERSIONES Cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL.

CUARTO. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas.

Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP

QUINTO. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Como quiera que la comunicación a que refiere éste numeral debe efectuarse por intermedio de PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por secretaría OFICIESE en tal sentido.

Oficiesse de manera directa al juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué Proceso 73001400300720210037800, DEMANDANTE: BANCOLOMBIA DEMANDADO: ANDREA HERNANDEZ VARON, informándose la admisión.

SEXTO. Prevenir a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del CGP.

SÉPTIMO. Prevenir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del CGP los cuales son:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

OCTAVO: Informar a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crédito comercial y de servicios sobre la apertura de procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor persona natural no comerciante, identificado con la cc: TANSUNION, CIFIN Y DATA CREDITO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 19/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP